Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Londrina S.A. c/ EN - AFIP DGI - Resol. 83/09 (RPAL) s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar lo decidido por la anterior instancia, rechazó la demanda dirigida a impugnar la validez de la resolución 83/09 (DV RPAL) mediante la cual la AFIP no hizo lugar al recurso interpuesto por Londrina S.A. —en los términos del art. 74 del decreto reglamentario de la ley 11.683— contra la intimación que le había cursado la Agencia 11 del mencionado organismo recaudador a fin de que abonara el impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 1999, que aquélla había diferido como inversionista de Cruz de Los Olivos S.A., empresa promovida en los términos de la ley 24.764.

2°) Que para decidir en el sentido indicado, el tribunal de alzada tuvo en cuenta que mediante la resolución (ME y P) 18/2008 se dispuso la caducidad del régimen promocional de la mencionada sociedad Cruz de los Olivos en función del art. 15 de la ley 22.021, que dispone que en caso de incumplimiento del proyecto que sirvió de base para su inclusión en el régimen, las empresas pierden los beneficios y deben ingresar —total o parcialmente— los tributos no abonados con motivo de la promoción.

Al respecto destacó que esta Corte, en Fallos: 314:1088, sostuvo que "*la caducidad de los beneficios acordados*

en virtud de la ley a una empresa promocionada, implica la extinción de los obtenidos por los inversionistas en ella, habida cuenta de que no cabe reconocer a estos últimos un derecho mejor o más extenso que el otorgado a la empresa en la cual efectuaron sus inversiones y por la cual los adquirieron"; y que así como renacen las obligaciones fiscales de la empresa promocionada, lo hacen aquéllas de los inversionistas al extinguirse la prórroga de la exigibilidad que les era reconocida mediante los beneficios del diferimiento.

En coincidencia con ello, agregó que el art. 143 de la ley 11.683 dispone que en caso de incumplimiento de las cláusulas de las que dependían los beneficios promocionales, el Fisco Nacional procedería a la determinación y percepción de los impuestos no ingresados con motivo de la promoción, e intimaría a los inversionistas por el ingreso de los impuestos diferidos en la empresa cuyos beneficios se consideraron caducos.

Sobre esas premisas, concluyó que los beneficios promocionales de los inversores están condicionados al cumplimiento del proyecto en razón del cual fueron reconocidos, puesto a que una vez frustrada la finalidad promocional, carece de sustento el mantenimiento del beneficio impositivo alguno vinculado con el respectivo proyecto de modo directo o indirecto.

3°) Que, en esa inteligencia, juzgó que resultaba insostenible la pretensión de la actora, de ampararse en su adhesión al régimen de cancelación anticipada de obligaciones diferidas (cuyo importe se vería reducido, precisamente, por anticiparse la cancelación), a los efectos de oponerse al pago ínte-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

gro de la obligación impositiva, despojada de los beneficios derivados del régimen promocional declarado caduco. Por lo tanto, entendió que carecía de toda razonabilidad suponer que el legislador al implementar un régimen de cancelación anticipada de obligaciones fiscales hubiese querido desnaturalizar el propio régimen de promoción del cual derivaban los diferimientos.

En la misma línea de razonamiento, aseveró que la cancelación anticipada estaba subordinada a la existencia de un diferimiento y, si carece de sustento mantener este último beneficio cuando se frustra la finalidad promocional por haberse incumplido el proyecto, no se advertía qué virtualidad podría tener esa cancelación para revertir la caducidad del diferimiento. Señaló que la conclusión expuesta se hacía más evidente si se consideraba que la reducción del monto a abonar prevista para la cancelación anticipada no se computa sobre el vencimiento original de la obligación, sino sobre el de la obligación diferida.

Finalmente, señaló que del art. 43 de la ley 25.401 se desprendía con suficiente claridad que si el pago efectuado en concepto de cancelación anticipada de ninguna manera dispensaba del cumplimiento de las obligaciones del régimen promocional, ello quería decir que tampoco ese pago podría importar una consolidación del beneficio al margen del propio régimen promocional del cual derivaba, a punto tal de resguardar a la obligación impositiva así abonada de las consecuencias del decaimiento de la promoción.

4°) Que contra lo así decidido Londrina S.A. dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 198/199 vta.) que fue bien

concedido por el a quo (fs. 201), en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios obra a fs. 207/215 y su contestación por la AFIP a fs. 218/222 vta.

5°) Que los argumentos expuestos por la apelante no constituyen —como es imprescindible— una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la sentencia apelada, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

6°) Que, en efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados por el a quo para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), en especial, su juicio acerca de que la caducidad de los beneficios acordados a una empresa promocionada, implica la extinción de los obtenidos por los inversionistas en ella, habida cuenta de que no cabe reconocer a estos últimos un derecho más extenso que el otorgado a aquélla; y el argumento referente a que si el pago efectuado en concepto de cancelación anticipada de ninguna manera dispensaba del cumplimiento de las obligaciones del régimen promocional tampoco ese pago podría importar una consolidación del beneficio al margen del propio régimen promocional del cual derivaba. Al respecto cabe puntualizar que los agravios que la actora susten-

ta en la expresión "inversor vigente" –contenida en el art. 43 de la ley 25.401– no resultan aptos para desvirtuar lo decidido por la cámara puesto que la lectura integral del citado artículo en cuanto dispone que "*...para el caso de producirse el decaimiento de los beneficios de la empresa promocionada, la cancelación anticipada prevista en el primer párrafo no exime al inversor vigente de los efectos que sobre los diferimientos efectuados pudiera producir dicho decaimiento*", abona la conclusión a la que se llega en la sentencia.

7°) Que por lo demás, surge de la propia resolución administrativa impugnada por la actora que el Fisco Nacional la autorizó a detraer de la suma por la cual formuló la intimación de pago el importe abonado anticipadamente (confr. artículo 2° de la resolución -DI RPAL- 83/2009, obrante fs. 88/93), por lo cual los agravios formulados al respecto son claramente inatendibles.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso ordinario interpuesto por **Londrina S.A.**, representada por el Sr. **Claudio Osvaldo Lagar,** con el patrocinio letrado del **Dr. Daniel N. Malvestiti.**

Traslado contestado por **el Fisco Nacional (AFIP - DGI)**, representado por el **Dr. Eduardo Salvatore.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11.**